

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL
 Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50
 Por seis meses 10'50
 Por un año 20'50

EN LA PROVINCIA
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00
 Por seis meses 12'50
 Por un año 24'00

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los editores y agencias oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la Gaceta (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

De orden de la Superioridad se hace público que existen 200 vacantes de entibadores y 100 de picadores en las Minas de la Sociedad Minera Metalúrgica de Peñarroya, a fin de que, todos aquellos que conociendo bien el oficio les interese esta colocación comparezcan en este Gobierno civil, Comisaría de Vigilancia, en plazo de tres días, para tomar nota de las solicitudes, debiendo tener presente que será inútil la presentación de aquellos que no conozcan bien el oficio.

Logroño, a 22 de enero de 1937.—El Gobernador civil interino, Lorenzo López Urizarna.

Secretaría de Guerra

ORDEN 172

Documentación

Se recuerda la obligación de firmar con firma entera, es decir, con el nombre y apellidos, todo documento dirigido a un superior. Cuando se incumpla este precepto, se devolverá el escrito al que comitid esa falta de respeto, y se le amonestará o impondrá mayor sanción si a ello se hubiese hecho lugar.

Únicamente puede emplear la media firma el que ejerza autoridad al dirigirse a sus subordinados u otras Autoridades inferiores.

Es también obligación de todo el que firme un documento militar, el hacerlo con letra legible.

Burgos, 13 de enero de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste

(Del «Boletín Oficial del Estado»)

Burgos, 15 de enero de 1937. Número, 87).

Ayuntamiento de Haro

Subasta para la construcción de treinta fosas en el Cementerio municipal de esta ciudad.

Por el tipo de tres mil seiscientas pesetas (3.600) se saca a pública subasta la construcción de

treinta fosas en el cementerio de esta ciudad, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en las oficinas de Secretaría, haciéndose constar que para tomar parte en esta subasta es necesario constituir el 5 por 100 del importe de la misma en la Depositaria municipal en concepto de fianza provisional.

Los pliegos de proposición se presentarán en las oficinas de subasta el día que ésta haya de tener lugar, que será el domingo siguiente al día en que se cumplan los veinte naturales de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y hora de ellas doce de su mañana.

Todos los gastos que se irroguen con motivo de la misma, serán de cuenta del rematante, adjuntándose a la proposición la cédula personal y recibo que acredite haberse dado de alta en la contribución industrial. Las proposiciones que serán reintegradas con arreglo a la ley del Timbre, se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal que adjunta, así como recibo de la contribución industrial, enterado del pliego de condiciones para las obras necesarias en la construcción de treinta fosas en el cementerio de esta ciudad, se comprometo a ejecutar dichos trabajos en la cantidad de... (se indicará la cifra en letra y nú-

mero) adjuntando también recibo de haber satisfecho en la Tesorería municipal el 5 por 100 del tipo de subasta como fianza provisional.

(Fecha y firma). Haro, 14 de enero de 1937.—El Alcalde, Teodoro Tejada.

Administración Municipal

EDICTO 157

Don Tiburcio Blanco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cabezón de Cameros.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 48º del Estatuto municipal, en sesión celebrada el día diecisiete del mes en curso, ha procedido a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el año 1937, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte Real

Don Andrés Miguel Fernández, mayor contribuyente por rústica domiciliado en este término.

Don Valentín Tejada Jiménez, mayor contribuyente por rústica domiciliado fuera del término.

Don José Cámara Mesanza, mayor contribuyente por urbana domiciliado en este término.

Parte Personal

Parroquia única

Don Eusebio Tabernero Fernández mayor contribuyente por rústica.

Don Cipriano Tejada Jiménez, mayor contribuyente por urbana.

No existen contribuyentes de los comprendidos en los apartados D, E, F y G, del artículo 48º del citado Estatuto, ni por la contribución industrial y comercio.

Así mismo quedan expuestas al público las relaciones de mayores contribuyentes que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se hace público para conocimiento general, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones conforme establece el artículo 49º de dicho cuerpo legal.

También queda expuesta al público la ordenanza que ha de servir de base para el referido repartimiento.

Cabezón de Cameros a 17 de enero de 1937.—El Alcalde, Tiburcio Blanco.—El Secretario, Juan Terroba.

EDICTO 212

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1937, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 8 días, durante los cuales y los ocho siguientes puedan presentar los contribuyentes las reclamaciones que crean convenientes.

la cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del R. D. de 23 de agosto de 1922

Briñas, 20 de enero de 1937.—El Alcalde, Alejandro Pereda.

Junta Delegada por el Rectorado

214

Concurso para proveer interinamente escuelas en esta provincia.

Habiendo sido, involuntariamente, en la relación de vacantes que con fecha 16 se remitió a esa dependencia, omitida la escuela de Logroño, S. G. número 3 de la Graduada aneja a la Normal del Magisterio, por el presente anuncio se subsana dicho error.

Logroño, 21 de enero de 1937.—L. Secretario de la Junta Delegada, M.ª A. del Río

IMP. DEL COMERCIO. ASESOR

EDICTO

167
Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario 1937 quedado expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, finido el cual durante otro plazo de 15 días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

Lardero, a 16 de enero de 1937.
El Alcalde Presidente, Sebastián Nalda.

EDICTO

199
Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1937, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, finido el cual otro plazo de 15 días a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponer reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes tanto vecinos como forasteros.
El Redal, a 20 de enero de 1937.—El Alcalde Presidente, Julio Rosa.

Anuncios Oficiales

COMITE DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios de compra de monedas publicados el día 16 de enero de 1937, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones

Francos	59'95
Libras	42'00
Dólares	8'55
Liras	45'00
Francos suizos	196'50
Reichsmark	3'44
Belgas	144'30
Florines	4'66
Escudos	38'10
Peso m/1	2'50
Coronas checas	30'00
Coronas suecas	2'17
Coronas noruegas	2 11
Coronas danesas	1'87
Francos Marruecos	39'00

Divisas libras importadas voluntaria y definitivamente

Francos	49'95
Libras	52'50
Dólares	10'70
Francos suizos	245'50
Belgas	180 25
Florines	5'82
Escudos	47'65
Peso m/1	3'125
Francos Marruecos	49'00

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 16 de enero de 1937.—Número 88).

Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

Contribución general sobre la renta

CIRCULAR

63
En virtud de lo dispuesto por Ley de 14 de noviembre de 1935, se hallan obligadas a contribuir por el mencionado concepto todas las personas cuya renta anual sea superior a 80.000 pesetas, determinada por la suma de los ingresos efectivos que por todos conceptos disfruten; por el resultado de los rendimientos mínimos atribuibles a los bienes productores de renta, o aplicando, en su caso, la valoración fijada por la posesión de los siguientes signos de riqueza: alquiler de casa habitación, automóviles y servido es.

La cuota se devenga el día primero del ejercicio económico, de todas las personas que en esa fecha disfruten renta superior a 80.000 pesetas, y el día mismo en que lleguen a obtener este rendimiento anual, respecto de los nuevos contribuyentes.

Las declaraciones de renta, extendidas con el detalle consignado en el modelo oficial, que se facilita en la Depositaria de la Delegación de Hacienda, y por tri-

plicado, deben presentarse en esta Administración de Rentas públicas dentro de los dos primeros meses del ejercicio, o de los dos siguientes al día preciso del devengo de la cuota, según se trate de actuales o de nuevos contribuyentes, teniendo, por tanto, que presentar aquéllos la del año 1937 antes del día primero de marzo próximo.

Por precepto legal, están obligados a declarar su renta no sólo las personas sujetas a contribuir; sino cuantas sean requeridas por la Administración, viniendo, asimismo obligadas unas y otras a esclarecer los puntos dudosos y subsanar los defectos que se observen en sus declaraciones.

Se previene por la presente que, al finalizar el plazo de presentación de declaraciones, se iniciará la investigación por Comisiones Inspectoras, cerca de los contribuyentes que desatendan los requerimientos de la Administración, castigando con multas de 100 a 1.000 pesetas el incumplimiento de deberes y las infracciones que no constituyan defraudación, y con multas de la mitad al duplo de las cuotas correspondientes, las defraudaciones que se cometan.

Lo que por la presente circular se hace público con objeto de que, tanto los contribuyentes efectivos como los presuntos a quienes se invite a declarar sus rentas, queden bien advertidos de sus obligaciones y responsabilidades, interesando de los señores Alcaldes se sirvan dar en sus respectivos municipios la publicidad necesaria, para general conocimiento.

Logroño, a 7 de enero de 1937.
—El Administrador de Rentas públicas, Juan Bautista Polo.

Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola

SUBASTAS DE RESINACION EN MONTES PUBLICOS

NOTA-ANUNCIO

En las condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en las Secretarías respectivas, y con sujeción a las normas que se publican en los «Boletines Oficiales» de las provincias correspondientes, sacan a subasta por el plazo de un quinquenio diversos aprovechamientos resinosos las entidades que a continuación se relacionan, en los montes de su propiedad que se citan:

Entidad propietaria	Nombre de los montes	Número de pines de resinación anual que sirve de base a la tasación		Tipo de tasación que rige para los cinco años
		A vida	A muerte	
PROVINCIA DE BURGOS				
Ayuntamiento de Oña	«Pando» y «Portillo Amargo»	45.500	1.400	60.029'10
Idem	«La Tejera y Cuadrón»	3.120		3.20'00
Idem de Cornudilla	«El Cabo» y «La Sierra»	15.341	126	22.220'60
Idem de Pino de Bureba	«La Maza»	17.794	143	2.460'85
Junta vec. Castellanos Bureba	«La Gran Sierra»	2.002	4	1.212'70

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado» a los efectos señalados en los artículos 2.º y 3.º de la Orden de 6 de enero de 1937 de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado («Boletín» número 79).

Burgos, 15 de enero de 1937.—El Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, Eufemio Olmedo.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 16 de enero de 1937.—Número 88).

Gobierno del Estado

Decreto número 182

193
El incremento adquirido por las comunicaciones radiotelegráficas y la necesidad de disponer en todo momento del personal conveniente instruido y apto para atender las exigencias de los servicios de Transmisiones del Ejército, en tierra y aire, justifica la conveniencia de movilizar a todos cuantos posean títulos de radiotelegrafistas y se hallen en edad adecuada para el servicio que han de desempeñar.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan movilizados todos los individuos que posean títulos de radiotelegrafistas primero y segundo, cuya edad se encuentre comprendida entre los dieciocho y treinta y cinco años, ambos inclusive.

Artículo segundo. Quedan exen-

tos de la anterior movilización los que se encuentren prestando sus servicios como tales radiotelegrafistas en los Cuerpos o Institutos armados, Policía, servicios del Estado y Empresas de carácter oficial.

Artículo tercero. Los individuos comprendidos en la movilización quedan obligados a presentarse en el plazo máximo de ocho días, a partir de la publicación de este Decreto, a los Gobernadores o Comandantes militares de las plazas más próximas a su residencia, quienes darán cuenta, mediante las oportunas relaciones, a los Generales de los Ejércitos Norte o Sur, según corresponda, de los nombres, edad y título de los presentados, especificando, además, el tiempo, lugar y condiciones en que han ejercido su profesión.

Artículo cuarto. Los Generales de los Ejércitos antes citados, elevarán al Generalísimo relaciones resumidas análogas a las precedentes, indicando al propio tiempo el número de radiotelegrafistas que consideran necesario para cubrir las atenciones, con detalle de su probable utilización en redes permanentes, de campaña y otros servicios. El General Jefe del Aire manifestará igualmente el número de operadores que necesita para atender las instalaciones de aerodromos y aparatos en vuelo.

Artículo quinto. En las plazas de Segovia y Sevilla se constituirán, bajo la presidencia de los Jefes de Transmisiones de los Ejércitos Sur y Norte, respectivamente, Tribunales de exámenes para comprobar la aptitud del personal movilizado, decidiendo en otro caso el mejoramiento de instrucción por medio de un cursillo intensivo, de un mes de duración, que, dirigidos por los expresados Jefes, se comenzará seguidamente en las capitales citadas.

Serán vocales del Tribunal examinador y profesores de los cursillos de adiestramiento, dos Jefes y Oficiales del servicio de Transmisiones y un Jefe u Oficial de Aviación, propuestos por los Generales respectivos.

Artículo sexto. El personal que pudiera resultar sobrante, se reintegrará provisionalmente a su situación inicial, quedando pendiente de nuevo llamamiento.

Si por el contrario, no hubiese bastantes operadores para cubrir las plazas precisas, se convocará para cubrir las a los que dentro de los límites de edad señalados por el artículo primero y sin estar comprendidos en las excepciones del artículo segundo tengan conocimientos básicos de electricidad mecánica y radiotécnica, en la extensión que exijan los Tribunales examinadores de que hace mención el artículo quinto, ante los que sufrarán las pruebas necesarias para justificar su aptitud.

Artículo séptimo. Los que directamente o por terminación del cursillo resultaren aprobados, ya procedan de la movilización o de la convocatoria libre, serán destinados por la Secretaría de Guerra, a propuesta de los Jefes de transmisiones, a la red permanente, de campaña o al servicio de Aviación, con arreglo a las circunstancias personales y aptitudes demostradas por cada uno.

Artículo octavo. Los colocados percibirán todos los devengos y gratificaciones que tengan asignados los de su mismo cometido en los diversos servicios.

Los que hayan de mejorar su aptitud en la forma prevista en el artículo quinto, se considerarán como telegrafistas segundos, y si terminaren el cursillo sin aprovechamiento, podrán ser propuestos para repetirlo.

Artículo noveno. Los Generales de los Ejércitos Norte y Sur y General Jefe del Aire, remitirán, para aprobación, al Cuartel General, dentro de los diez días siguientes a la publicación de este Decreto, cuestionarios sucintos de las materias teóricas y prácticas de que habrá de ser examinado el personal que se convoca y de los programas a desarrollar en el mes de adiestramiento, los cuales se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Salamanca a quince de enero de mil novecientos treinta y siete.—Francisco Franco.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 17 de enero de 1937.—Número 89).

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

120

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos adicionales de los decretos número 108 de la Junta de Defensa Nacional y Decreto-Ley de 10 del actual, sobre incautación de bienes pertenecientes a las entidades de carácter político que expresan y a la determinación de responsabilidad civil respecto a las personas que también indican aquéllos, se dictan las siguientes

NORMAS:

Primera. Se entenderán comprendidas en el artículo primero del precitado decreto número ciento ocho de la Junta de Defensa Nacional, las siguientes agrupaciones, organizaciones o partidos: Izquierda republicana, Unión republicana, Confederación Nacional del Trabajo, Unión General de Trabajadores, Partido Socialista Obrero, Partido Comunista, Partido Socialista, Sindicalistas de Pestaña, Federación Anarquista

Ibérica, Partido Nacionalista Vasco, Acción Nacionalista Vasca, Solidaridad de obreros vascos, Esquerra catalana, Partido galega, Partido obrero de Unificación Marxista, Ateneo Libertario, Socorro rojo internacional y cualesquiera otras entidades, agrupaciones o partidos filiales o de análoga significación a los expresados, a juicio de la Junta Técnica del Estado.

Segunda. Los Delegados de Hacienda remitirán a la Comisión de Justicia en el término de quince días, contados desde el siguiente a la publicación de esta disposición, relación de los bienes que como pertenecientes a los mencionados partidos, agrupaciones o entidades figuren en los amillaramientos y catastros.

Dentro del mismo plazo, los Bancos y Cajas de Ahorro, así como toda clase de Corporaciones, Sociedades, Empresas, y personas jurídicas, enviarán a la Comisión relación de los valores que conserven, pertenecientes a esas entidades, agrupaciones o partidos y de las cantidades que por cualquier concepto deban satisfacer a los mismos, absteniéndose de hacer entrega ni pago alguno, sin autorización de la Junta Técnica del Estado.

Los Registradores de la Propiedad, dentro del término de veinte días, contado como el anterior, remitirán a la Comisión de Justicia certificación en relación, con expresión de gravámenes, de los inmuebles y derechos reales que aparezcan inscritos a nombre de dichas Entidades, Agrupaciones o Partidos o que lo estuvieren en 17 de julio último o negativa en su caso.

Tercera. En la instrucción del expediente prescrito en el artículo 6.º del Decreto número 153, se observarán las siguientes reglas:

a) En un mismo expediente podrán comprenderse los bienes que pertenezcan a una persona, aunque estén sitos en diferentes términos municipales, partidos judiciales o provincias. De igual modo podrán incluirse en un solo expediente los bienes pertenecientes a diversas personas que hayan intervenido en hechos conexos.

b) Iniciado un expediente no podrá seguirse otro sobre los mismos bienes, debiendo suspenderse el últimamente incoado y enviarse las actuaciones practicadas en éste al Instructor del primero.

c) La instrucción de todo expediente se publicará por mandato de la Comisión Provincial de Incautaciones aludida en el artículo 3.º del citado Decreto Ley, en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias en que radiquen los bienes objeto de aquél, mediante una nota concebida en los siguientes términos:

«De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º de dicho Decreto-Ley, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra (nombre y apellidos), vecino de (pueblo y provincia), habiendo nombrado Juez Instructor (nombre y apellidos) y empleo, arma o cuerpo o destino si fuera funcionario judicial, que actuará en (lugar, calle y número)».

d) El Juez instructor, sin dilación, recibirá declaraciones al presunto culpable, si fuere posible, y a cuantas personas crea necesarias, evacuando las citas importantes que consten en lo actuado y reclamará informe al Presidente de la Comisión gestora municipal, Comandante del puesto de la Guardia civil y a las demás Autoridades que estime oportuno, redactando un resumen del expediente. Si durante la tramitación entendiere el instructor que existen contra el inculcado indicios racionales de ser culpable de los hechos perseguidos, mandará proceder al embargo de sus bienes o lo ratificará en su caso, y que se forme ramo separado para dicho embargo y diligencias con el mismo relacionadas. El Instructor podrá dar comisión a un Juez ordinario para instruir todo el ramo separado o para practicar algunas diligencias del mismo, bien entendido que aun cuando el repetido ramo no esté ultimado, deberá seguir su curso el expediente principal. Para instruir la pieza aludida se tendrá presente lo prevenido en el artículo 9.º del libro segundo de la ley de Enjuiciamiento Criminal y disposiciones concordantes de la de Enjuiciamiento civil; de igual modo que para la práctica de embargos y diligencias con él relacionadas en cualquier otro caso que proceda, conforme a los Decretos precitados números 108 y Decreto-Ley.

e) Entiéndese que los plazos expresados en el artículo 11 del citado Decreto-Ley son de días hábiles.

f) El expediente, con su resumen, será remitido a la Comisión que establece el artículo 3.º del repetido Decreto Ley, la cual, con su informe sobre si procede o no declaración de responsabilidad civil y su cuantía, lo elevará al General de la División, Comandante General o General en Jefe del Ejército de África, respectivo.

g) Dichos General, Comandante General o General en Jefe, previo informe de sus Auditores, declararán, sin ulterior recurso, si él o los inculcados son responsables de los daños o perjuicios expresados en el citado artículo sexto y, fijando caso afirmativo la cuantía de la responsabilidad. Declarada ésta, se remitirá testimonio de lo necesario, juntamente

te con la pieza de embargo, al Presidente de la Audiencia del territorio respectivo para que se ejecute el acuerdo en la forma prevenida en los artículos 1481 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil. El citado Presidente podrá delegar en cualquier funcionario de la carrera judicial que preste servicio dentro del territorio, la ejecución del acuerdo en todo o en parte.

b) Se reputará ejecutante a la Comisión Administradora de bienes incautados por el Estado, instituida en el artículo 1.º del Decreto-Ley citado, representada y defendida por los Abogados del Estado.

Quarta. A los efectos de lo prescrito en el artículo 9.º del repetido Decreto-Ley, la persona que se proponga formular la demanda a que el mismo artículo alude formulará ante la Secretaría de Guerra su petición de que se reserve el conocimiento del asunto a los Tribunales de lo Civil. Dicha Secretaría remitirá dicha petición con el informe de su Asesoría a la Comisión Central

creada por el artículo 1.º del citado Decreto-Ley, dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al en que hubiere sido presentada tal petición. La expresada Comisión resolverá sin ulterior recurso en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al en que fuere registrada la referida petición en el registro de entrada.

Quinta. Se declaran en suspenso todos los procedimientos judiciales que se siguen contra los bienes de que se ha incurrido o de que se incurra sucesivamente en el Estado, como pertenecientes a las referidas Entidades, Agrupaciones o Partidos o a las personas cuya responsabilidad se declare administrativamente conforme a la presente Orden y a los citados Decretos.

Sexta. Para el ejercicio del derecho a que se alude en el artículo 11 del repetido Decreto-Ley, formularán ellos mismos del mismo, una instancia ante la expresada Comisión establecida en el artículo 1.º de dicho Decreto, acompañada de dos justifican

tes de que dispusieron y ofreciendo las pruebas conducentes y adecuadas para justificar la realidad y legitimidad de su derecho. La citada Comisión examinará la o las instancias presentadas y practicará las diligencias o investigaciones que estime pertinentes, para lo cual, podrá requerir directamente el auxilio de las Autoridades y funcionarios de todo orden, elevando después a la Presidencia de la Junta Técnica, antes de transcurrir los dos meses siguientes al plazo señalado en el artículo, en el citado artículo número, una propuesta que será resuelta, sin ulterior recurso por la misma Junta.

Burgos, 10 de enero de 1937.—Fidel Dávila.

Excmos. Sres.:

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 11 de enero de 1937.—Número 83).

ORDEN
Las circunstancias por que vive España en los momentos ac

Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola

SUBASTAS DE RESINACION EN MONTES PUBLICOS

NOTA-ANUNCIO

En las condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en las Secretarías respectivas, y con sujeción a las normas que se publican en los «Boletines Oficiales» de las provincias correspondientes, sacan a subasta por el plazo de un quinquenio diversos aprovechamientos resinosos las entidades que a continuación se relacionan, en los montes de su propiedad que se citan:

Entidad propietaria	Nombre de los montes	Número de p. nos de resinación anual que sirve de base a la asociación		Tipo et duración que quiere para los cinco años	Pase as.
		A vida	A muerte		
PROVINCIA DE BURGOS					
Ayuntamiento de Padrones de Bureba	«El Pinar»	41.272	2.172	53.224	40
Idem de Salas de Bureba	«El Pinar»	3.503	3	9.469	70
Idem de Cantabrana	«Los Callejos»	3.428		4.242	90
Junta vecinal de Quintanaopio	«La Campiña y El Mazo»	26.541	308	34.612	00
Idem de Rio Quintanilla	«La Dehesa»	1.135		6.731	75
PROVINCIA DE VALLADOLID					
Ayuntamiento de Porillo	«Cobejón y Quemados»	17.145		2.980	00
Idem	«Tamarizo Nuevo»	6.824		2.366	50
Idem	«Tamarizo Viejo»	777		3.690	75

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado» a los efectos señalados en los artículos 2.º y 3.º de la Orden de 6 de enero de 1937 de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado («Boletín» número 9).

Burgos, 17 de enero de 1937.—El Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, Eufemio Olmedo.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 19 de enero de 1937.—Número 91)

males, hacen preciso que no se celebren oposiciones ni concursos de ninguna clase, para proveer plazas en propiedad, en Organismos o Entidades relacionadas con servicios públicos, y por ello, he dispuesto:

Artículo 1.º Mientras no se disponga otra cosa, quedan en suspenso toda clase de oposiciones y concursos para la provisión de plazas en propiedad en los Organismos oficiales, tanto del Estado, Provincia y Municipio, como de Corporaciones o Entidades que tengan a su cargo servicios públicos de cualquier clase.

Artículo 2.º Si alguno de los Centros aludidos anteriormente, tuviese pendiente alguna convocatoria a los fines expuestos, quedan anuladas.

Artículo 3.º Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, la convocatoria de concurso hecha por Orden de 30 de octubre último («Boletín Oficial» de 2 de noviembre), para proveer plazas de Maestros interinos, que por necesidades imperiosas e ineludibles de la Enseñanza se hizo, y por su carácter de interinidad, como tal, y en consecuencia se dispuso en ella.

Burgos, 14 de enero de 1937.—Fidel Dávila.

Sr.:

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 15 de enero de 1937.—Número 87).

Anuncios Oficiales
COMITE DE MONEDA
EXTRANJERA

Cambios de compra de monedas publicados el día 7 de enero de 1937, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones

Francos	59'95
Libras	42'00
Dólares	8'55
Liras	45'00
Francos suizos	196'50
Reichsmark	5'44
Belgas	144'30
Florines	4'66
Escudos	38'10
Peso m/1	2'50
Coronas checas	30'00
Coronas suecas	2'17
Coronas noruegas	2'11
Cotonas danesas	1'87
Francos Marruecos	39'00

Divisas libras importadas voluntaria y definitivamente

Francos	49'95
Libras	52'50
Dólares	10'70
Francos suizos	245'50
Belgas	180'25
Florines	5'82
Escudos	47'65
Peso m/1	3'125
Francos Marruecos	49'00

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 7 de enero de 1937.—Número 79).